

SEÑOR JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C.P.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40 C.P.), TRABAJO (Art. 25 C.P.) y PREVALENCIA DEL MÉRITO (Art. 125 C.P.).

ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO AYALA OSORIO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN: No. 26-31735

Yo, **SERGIO ALEJANDRO AYALA OSORIO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1000154617, actuando en nombre propio, presento ante Usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. HECHOS

1. El suscrito integra la Lista de Elegibles para el empleo Profesional Universitario grado 1, código 2044, OPEC No. 199221, según Resolución No. 2886 del 1 de abril de 2025, derivada del Proceso de Selección No. 2505 de 2023. La lista tiene vigencia hasta el 11 de mayo de 2027 y el suscrito ocupa el puesto 31 con puntaje de 83.27.
2. Mediante derecho de petición radicado bajo el No. 26-31735 ante la SIC, el suscrito solicitó, entre otras cosas, información sobre las vacantes existentes en su planta de personal iguales o equivalentes al cargo OPEC 199221, con especial énfasis en aquellas provistas mediante encargo, provisionalidad u otra modalidad de vinculación transitoria, especificadas por dependencias, sedes o direcciones territoriales, junto con sus manuales de funciones.
3. La SIC respondió mediante comunicación del 19 de febrero de 2026 (Radicación 26-31735-2-0). Frente al numeral 2 del derecho de petición, la entidad incurrió en una confusión jurídicamente inaceptable: respondió como si se le hubiera solicitado que definiera equivalencias y aplicara la lista de elegibles, cuando en realidad únicamente se le pedía información sobre el estado de su planta de personal. Afirmó que "la definición y determinación concreta de los empleos que pueden considerarse como 'mismo empleo' o 'empleo equivalente' no corresponde a las entidades nominadoras, sino a la Comisión Nacional del Servicio Civil", argumento que, aunque correcto para el acto de aplicar la lista, resulta completamente impertinente frente a la solicitud de informar sobre su propia planta de personal.
4. La SIC también señaló que ya había reportado vacantes a la CNSC en cumplimiento del artículo 14 del Acuerdo No. 19 de 2024. Sin embargo, dicho reporte corresponde al mecanismo ordinario para la estructuración de futuros concursos de mérito y no constituye respuesta de fondo a la petición individual del suscrito, la cual versaba

específicamente sobre cargos provistos mediante encargo o provisionalidad — categoría distinta a las vacantes definitivas reportadas ordinariamente.

5. El suscrito radicó también una petición directamente ante la CNSC (Radicado No. 2026RE022538 del 30 de enero de 2026). La CNSC respondió el 25 de febrero de 2026 (Oficio 2026RS033924), informando que analizó 15 empleos reportados por la SIC en el sistema SIMO y concluyó que todos son "NO EQUIVALENTES" por "contenido funcional", sin suministrar motivación alguna sobre los criterios aplicados ni los manuales de funciones comparados.
6. El análisis de la CNSC se realizó exclusivamente sobre las vacantes definitivas reportadas por la SIC en el SIMO. Sin embargo, el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 obliga a las entidades a reportar en el SIMO también los cargos que vayan a ser provistos o que hayan sido provistos mediante encargo o provisionalidad. Si la SIC no cumplió esa obligación de reporte respecto de los cargos con vinculación transitoria, la CNSC emitió su concepto sobre un universo incompleto e inexacto de la planta real de la entidad, lo que hace que dicha decisión sea estructuralmente deficiente.
7. A la fecha, la SIC no ha suministrado al suscrito información directa y concreta sobre: (i) cuántos cargos de su planta están provistos mediante encargo o provisionalidad; (ii) la denominación, código, grado, dependencia y ubicación territorial de cada uno; y (iii) los manuales de funciones vigentes de dichos cargos. Esa información es de exclusivo conocimiento y administración de la SIC y constituye el presupuesto indispensable para que la CNSC pueda ejercer su competencia sobre el universo real y completo de la planta de personal.

II. PROCEDENCIA Y SUPERACIÓN DE LA SUBSIDIARIEDAD

A. La tutela es el único mecanismo idóneo para proteger el Derecho de Petición

La jurisprudencia constitucional ha establecido de manera uniforme que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y exclusivo para la protección del derecho fundamental de petición cuando este ha sido vulnerado mediante una respuesta evasiva, incongruente o de fondo aparente. La Corte Constitucional, en Sentencia T-341 de 2024, reiteró que la respuesta debe ser "precisa, de forma tal que atienda de manera concreta lo solicitado, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas". La Sentencia T-254 de 2024 precisó que la incongruencia entre lo preguntado y lo respondido constituye por sí misma una vulneración autónoma del derecho fundamental, independientemente de la oportunidad formal de la respuesta. No existe otro mecanismo judicial idóneo para obtener la información concreta que la SIC omitió suministrar.

B. Esta tutela versa sobre el Derecho de Petición, no sobre el concurso de méritos

Es imperativo precisar ante el Despacho que esta acción no tiene como objeto controvertir actos administrativos del concurso de méritos, cuestionar la lista de elegibles, ni impugnar la decisión de la CNSC sobre equivalencia de empleos. Su objeto es único y específico: la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la SIC, al dar una respuesta incongruente frente a una solicitud de información administrativa sobre su propia planta de personal, y al omitir el cumplimiento de su obligación legal de reporte completo al SIMO conforme a la Ley 1960 de 2019.

La jurisprudencia constitucional distingue con claridad: (i) tutelas contra actos administrativos del concurso de méritos, donde operan medios contencioso-administrativos eficaces y la subsidiariedad (T-156 de 2024, T-425 de 2019); y (ii) tutelas por vulneración del derecho de petición, donde la acción constitucional es el mecanismo principal e idóneo. El presente caso corresponde exclusivamente al segundo escenario. La existencia de una respuesta de la CNSC no enerva la vulneración del derecho de petición de la SIC, que es autónoma e independiente.

C. Perjuicio irremediable como fundamento adicional de procedibilidad

En subsidio, se acredita perjuicio irremediable: (i) el perjuicio es inminente, pues la lista de elegibles vence el 11 de mayo de 2027 y sin información completa es imposible activar el mecanismo ante la CNSC en tiempo útil; (ii) la medida es urgente, pues la opacidad informativa de la SIC sobre los cargos con vinculación transitoria bloquea de forma actual y directa el acceso al derecho al trabajo y al mérito; (iii) la situación es grave, pues la decisión de no equivalencia de la CNSC se emitió sobre un universo incompleto de información, extinguendo de facto un derecho subjetivo condicionado reconocido por las Sentencias SU-913 de 2009 y T-340 de 2020; y (iv) la acción es impostergable porque ningún otro mecanismo puede remediar la omisión informativa en tiempo útil.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Respuesta incongruente al Derecho de Petición: la SIC respondió una pregunta diferente a la formulada

El artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13, 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015 establecen el derecho de toda persona a obtener una respuesta pronta, clara, precisa y congruente con lo solicitado. La Corte Constitucional, en Sentencia SU-387 de 2022 reiterada en T-341 de 2024, ha señalado que la respuesta debe ser congruente, lo que implica que la autoridad no puede responder una pregunta diferente a la formulada. En el presente caso, la SIC respondió si tiene competencia para aplicar listas de elegibles — pregunta que nadie le hizo— y omitió responder sobre el estado de su planta de personal, que era la pregunta concreta del numeral 2.

2. Distinción esencial: informar sobre la planta de personal no es lo mismo que aplicar la lista de elegibles

La SIC confunde deliberadamente dos actos de naturaleza completamente distinta:

- **Acto de información — competencia exclusiva de la SIC:** Informar cuántos cargos existen en su planta de personal provistos mediante encargo o provisionalidad, en qué dependencias se ubican y cuáles son sus manuales de funciones. Este es un acto administrativo de suministro de información que la SIC produce, administra y conoce de manera exclusiva. No requiere competencia de la CNSC y está sujeto a la Ley 1755 de 2015 y a la Ley 1712 de 2014.
- **Acto de determinación jurídica — competencia de la CNSC:** Determinar si esas vacantes son equivalentes a la OPEC 199221 y autorizar el uso de la lista de elegibles. Este sí es competencia exclusiva de la CNSC conforme al artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004. Pero este acto es posterior e independiente del anterior: la CNSC solo puede ejercer su competencia si primero cuenta con la información completa que reposa en la SIC.

Al equiparar ambos actos, la SIC construyó una barrera de acceso infranqueable: declina entregar información que solo ella posee, argumentando una incompetencia que se refiere a una etapa posterior y diferente del procedimiento. La consecuencia es que la CNSC no puede ejercer su competencia sobre el universo completo de la planta, y el suscrito queda atrapado en un círculo vicioso que anula de facto su derecho constitucional al mérito (Art. 125 C.P.).

3. El reporte ordinario al SIMO no equivale a respuesta de fondo a la petición individual

El reporte al que alude la SIC en su respuesta corresponde al mecanismo ordinario del artículo 14 del Acuerdo No. 19 de 2024, concebido para la estructuración de futuros concursos de mérito. Ese mecanismo tiene un objeto diferente al de la solicitud formulada por el suscrito, que versaba específicamente sobre cargos actualmente provistos con vinculaciones transitorias. Un cargo en provisionalidad o encargo no es una "vacante definitiva" — es precisamente la ocupación temporal de un cargo que debería proveerse por mérito. La SIC, al equiparar ambos conceptos, omitió responder sobre la categoría específica de cargos que era objeto de la petición.

4. Obligación legal de reporte de encargos y provisionalidades: Ley 1960 de 2019

El párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 establece una obligación de doble momento para las entidades nominadoras: (i) antes de proveer una vacante mediante encargo o nombramiento provisional, deberán informar la existencia de la vacante a la CNSC a través del sistema SIMO; y (ii) una vez realizada la provisión transitoria, en un término de cinco días hábiles, incorporarán en el SIMO la información del

servidor público encargado o nombrado en provisionalidad. Esta obligación es imperativa y su incumplimiento constituye una infracción a las normas de carrera administrativa sancionable por la CNSC conforme al parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004. La SIC nunca informó al suscrito si cumplió esta obligación respecto de todos y cada uno de los cargos con vinculación transitoria en su planta de personal. Esa omisión informativa es autónomamente vulneradora del derecho de petición y tiene consecuencias directas sobre el análisis de equivalencia realizado por la CNSC, como se desarrolla a continuación.

5. El universo analizado por la CNSC es potencialmente incompleto: la decisión de no equivalencia se emitió sobre un panorama parcial

La CNSC analizó 15 empleos reportados por la SIC como vacantes definitivas en el SIMO y concluyó que todos son "NO EQUIVALENTES" por contenido funcional. Sin embargo, ese universo de análisis no necesariamente refleja el estado real y completo de la planta de personal de la SIC, por las siguientes razones:

- Los cargos provistos mediante encargo o provisionalidad son por su naturaleza distintos a las vacantes definitivas. Si la SIC no reportó correctamente en el SIMO todos los cargos con vinculación transitoria conforme a la Ley 1960 de 2019, esos cargos no habrían sido considerados en el análisis de la CNSC.
- La respuesta de la CNSC no indica cuántos cargos con vinculación transitoria existen en la SIC ni si éstos fueron incluidos en el análisis. Solo menciona 15 empleos analizados, sin precisar si ese número corresponde a la totalidad de cargos con vinculación no definitiva en la entidad.
- La conclusión de "NO EQUIVALENTE" carece de motivación suficiente. No explica qué criterios aplicó, con qué manuales de funciones comparó, ni por qué el contenido funcional difiere. Una decisión administrativa que afecta derechos subjetivos condicionados debe ser motivada conforme al artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, hasta tanto la SIC no suministre información completa y verificable sobre la totalidad de los cargos con vinculación transitoria en su planta de personal, no es posible determinar con certeza si el análisis de la CNSC cubrió el universo real de cargos susceptibles de evaluación. La omisión informativa de la SIC contamina estructuralmente la decisión de la CNSC.

En síntesis: la CNSC analizó únicamente lo que la SIC le reportó. Si ese reporte fue incompleto —específicamente en lo que respecta a los cargos provistos mediante encargo o provisionalidad— la CNSC tomó su decisión sin ver el cuadro completo de la planta real de la entidad. A la fecha, ni la SIC ni la CNSC han informado al suscrito cuántos cargos con vinculación transitoria existen en la SIC, cuáles son sus características ni si fueron debidamente reportados al SIMO. Esa es precisamente la información que se solicitó mediante el derecho de petición radicado No. 26-31735 y que nunca fue suministrada de manera directa, concreta y de fondo.

6. La omisión informativa destruye la cadena constitucional del mérito

Las Sentencias SU-913 de 2009, T-340 de 2020 y T-556 de 2014 de la Corte Constitucional han establecido que las listas de elegibles generan un derecho subjetivo condicionado cuya efectividad impone a la administración el deber de utilizarlas para proveer vacantes iguales o equivalentes durante su vigencia, incluidas las ocupadas en encargo o provisionalidad. La cadena jurídica es inescindible: (a) la SIC informa de manera completa sobre su planta de personal → (b) la CNSC evalúa equivalencias sobre el universo real de cargos y autoriza el uso de la lista → (c) se produce el nombramiento en período de prueba. Al retener la información del primer eslabón mediante una respuesta incongruente y un reporte potencialmente incompleto al SIMO, la SIC destruye toda la cadena y hace ilusorio el derecho constitucional al mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Esta conducta constituye una vía de hecho por omisión informativa que desconoce además los principios de colaboración armónica (Art. 113 C.P.), publicidad y transparencia (Art. 209 C.P.) y la Ley 1712 de 2014.

7. Obligación de traslado formal: artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

En la medida en que la SIC consideró que algún aspecto de la petición era de competencia de la CNSC, tenía la obligación legal imperativa de dar traslado formal a dicha entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, con comunicación expresa al peticionario, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. La SIC no cumplió esta obligación de manera formal y directa en respuesta a la petición individual del suscrito, lo que constituye una vulneración autónoma e independiente del derecho fundamental de petición.

8. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- **Constitución Política:** Arts. 23, 25, 29, 40, 74, 113, 125 y 209.
- **Ley 1755 de 2015:** Arts. 13, 14, 21 y 31.
- **Ley 1960 de 2019:** Art. 1° parágrafo 2° (obligación de reporte de encargos y provisionalidades en el SIMO).
- **Ley 909 de 2004:** Arts. 2, 12, 27, 28, 29 y 31.
- **Decreto 1083 de 2015:** Arts. 2.2.5.3.1 y siguientes; Art. 2.2.6.34 (reporte de vacantes definitivas).
- **Ley 1712 de 2014:** Principio de transparencia y acceso a la información pública.
- **CPACA (Ley 1437 de 2011):** Art. 42 (obligación de motivación de actos administrativos).
- **Acuerdo No. 19 de 2024 (CNSC):** Arts. 9 y 14.
- **Circular Externa No. 0011 de 2021 (CNSC):** Lineamientos para el reporte de vacantes definitivas en el SIMO.
- **Criterio Unificado de uso de Listas de Elegibles (CNSC, 22 septiembre 2020).**
- **Decretos Ley 760 y 775 de 2005.**
- **Jurisprudencia constitucional:** T-341/2024, T-254/2024, T-457/2023, SU-387/2022, T-066/2024, SU-913/2009, T-340/2020, T-556/2014, C-181/2010.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, respetuosamente solicito al Señor Juez:

8. **AMPARAR** los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PREVALENCIA DEL MÉRITO del suscrito.
9. **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del fallo, brinde respuesta de fondo, precisa y congruente al numeral 2 del derecho de petición radicado No. 26-31735, informando de manera directa y específica: (a) el número total de cargos en su planta de personal actualmente provistos mediante encargo, provisionalidad o cualquier otra modalidad de vinculación transitoria; (b) la denominación, código, grado, dependencia y ubicación territorial de cada uno de dichos cargos; y (c) los manuales de funciones vigentes de dichos cargos, con sus requisitos de estudio, experiencia y funciones esenciales.
10. **ORDENAR** a la SIC que, en el mismo término, certifique el cumplimiento de su obligación legal de reporte en el sistema SIMO respecto de todos los cargos provistos mediante encargo o provisionalidad en su planta de personal, conforme al parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y que en caso de haber omitido dicho reporte, proceda a subsanarlo de manera inmediata.
11. **ORDENAR** a la SIC que, de manera simultánea al cumplimiento de las órdenes anteriores, remita formalmente a la CNSC —con copia al suscrito— el listado completo de los cargos con vinculación transitoria identificados, con sus manuales de funciones, para que la CNSC evalúe la equivalencia con la OPEC 199221 sobre el universo real y completo de la planta de personal, y determine si es procedente autorizar el uso de la Lista de Elegibles conforme a la Resolución 2886 de 2025. Lo anterior en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.
12. **CONMINAR** a la SIC a abstenerse de continuar utilizando fórmulas incongruentes y evasivas para eludir su deber legal de información sobre su planta de personal, bajo advertencia de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

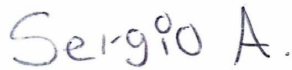
V. PRUEBAS

- **Anexo 1:** Derecho de petición radicado ante la SIC, No. 26-31735.
- **Anexo 2:** Respuesta de la SIC del 19 de febrero de 2026 (Radicación 26-31735-2-0).
- **Anexo 3:** Respuesta de la CNSC del 25 de febrero de 2026 (Oficio 2026RS033924) — análisis de equivalencia sobre universo parcial de cargos.
- **Anexo 4:** Resolución No. 2886 del 1 de abril de 2025 — Lista de Elegibles OPEC 199221.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

Respetuosamente,



SERGIO ALEJANDRO AYALA OSORIO

C.C. No. 1000154617

Bogotá D.C.

PRECISIÓN PARA EL DESPACHO:

La presente acción versa exclusivamente sobre la vulneración del derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) por la respuesta incongruente de la SIC frente a una solicitud de información administrativa sobre su planta de personal, y por el potencial incumplimiento de su obligación de reporte al SIMO conforme a la Ley 1960 de 2019. No se controvierten actos del concurso de méritos ni se impugna la decisión de la CNSC. La existencia de esa decisión no enerva la vulneración autónoma del derecho de petición de la SIC. En consecuencia, no aplica la subsidiariedad reforzada de T-156/2024 ni T-425/2019. La acción procedente es la tutela conforme a T-341/2024, T-254/2024 y SU-387/2022.